

PROCESO FILIACIÓN NATURAL No. 2021-00041-00

CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO <carlosacosni@hotmail.com>

Lun 3/05/2021 2:05 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Arauca - Arauca <j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; suarezbibiana66@gmail.com <suarezbibiana66@gmail.com>; fernandapoveda09@gmail.com <fernandapoveda09@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (724 KB)

REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

Doctora

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA

JUEZ PRIMERA PROMISCOU DE FAMILIA DE ARAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: FILIACIÓN NATURAL EXTRAMATRIMONIAL No. 2021-00041

DEMANDANTES: ZULLY FERNANDA POVEDA LÓPEZ y ROSA BIBIANA SUAREZ HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: FANNY MARIA JARAMILLO DE JEREZ y otros.

TRÁMITE: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL 6° DEL AUTO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 31 DEL 29 DE ABRIL DE 2021.

Cordial y respetuoso saludo.

Me dirijo ante Usted señora Juez con adjunto en formato **PDF** y en **dos (2) folios**, contentivo de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, a fin de dársele el trámite correspondiente.

De la señora Juez, me suscribo,

CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO
C.C. No. 80.546.821 expedida en Zipaquirá
T.P. No. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura
Email carlosacosni@hotmail.com

Doctora
BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ PRIMERA PROMISCO DE FAMILIA DE ARAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: FILIACIÓN NATURAL EXTRAMATRIMONIAL No. 2021-00041
DEMANDANTES: ZULLY FERNANDA POVEDA LÓPEZ y ROSA BIBIANA SUAREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: FANNY MARIA JARAMILLO DE JEREZ y otros.
TRÁMITE: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL 6° DEL AUTO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 31 DEL 29 DE ABRIL DE 2021.

Con el comedimiento respetuoso se dirige ante su Distinguido Despacho señora Juez, el abogado **CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO** identificado como suscribo la presente, conocido de autos civiles y en defensa de las señoritas **ZULLY FERNANDA POVEDA LÓPEZ** y **ROSA BIBIANA SUAREZ HERNÁNDEZ** demandantes en la causa, estando dentro del término legal con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del **Numeral 6° del auto de fecha 22 de abril de 2021** notificado el **29** de los mismos, en atención a los siguientes:

ARGUMENTOS DE DISENSO

El Despacho en este auto admisorio de la demanda, integró la decisión de las medidas cautelares y dispuso *negar* las mismas en atención a que *"no se dio aplicabilidad a lo estipulado en el Numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., esto es, no se prestó caución"* y concluye con *"Para ser efectivas las medidas cautelares solicitadas, se debe prestar la respectiva caución, para lo cual se fija el 10% del valor de las pretensiones"*.

Al respecto, dable e imperioso manifestar a la señora Juez, que, en primer lugar, las medidas cautelares deprecadas con el escrito filial, corresponden a inscripciones de la demanda sobre los bienes de la sociedad conyugal **JEREZ JARAMILLO** a fin de que en *posterior* demanda y por aparte se le adjudiquen lo que en derecho corresponda.

Así mismo, también importante resaltar que, teniendo en cuenta las pretensiones de esta demanda, las mismas no conllevan a la aspiración de una asignación económica en favor de mis procuradas, todo lo contrario, conlleva es a recibir una decisión declarativa de reconocimiento filial.

Es por lo anterior, que considera el suscrito que la señora Juez erró, quizás, en la interpretación de la solicitud al no estar escrita en esta las palabras *"solicito prestar caución"*, como así lo dice, pues de la fiel redacción del escrito se observa con claridad sus alcances, los cuales tiene asidero jurídico en la parte final del **Numeral 1° del Artículo 590 de la Ley 1564 de 2012**, que a su literalidad exacta revela: **"No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no este relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo"** (Destacados fuera de texto).

Y en el caso de marras, se solicita que por medio del trámite respectivo se declare que mis poderdantes las señoritas **ZULLY FERNANDA POVEDA LÓPEZ** y **ROSA BIBIANA SUAREZ HERNÁNDEZ** son hijas extramatrimoniales del difunto señor **HUMBERTO JERÉZ CIFUENTES** y se disponga la corrección en los registros civiles de nacimiento de aquellas.

Así las cosas, el fundamento nugatorio del decreto cautelar resulta infundado para la aspiración de las mismas, pues se solicitaron con base en el fundamento jurídico citado líneas arriba y su procedencia es viable, razón para que el Despacho resuelva el recurso favorable y disponga de las mismas.

Por otro lado, no se puede tener en cuenta lo argüido por su Señoría al indicar que se debe cancelar el 10% de las pretensiones mediante caución, cuando estas no están cuantificadas ni se puede llegar a hacerse en este escenario judicial, pues se insiste, este escenario judicial es meramente declarativo, y no se persigue ninguna pretensión económica que afecta a sí a los demandados.

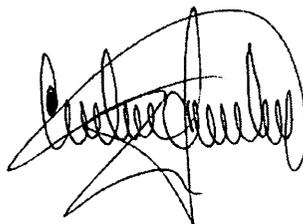
PETICIÓN

Por las razones expuestas en precedencia le solicito, con el mayor de los respetos a la señora Juez, se sirva **REPONER** para **REVOCAR** el **Numeral 6° del auto de fecha 22 de abril de 2021** notificado el **29** de los mismos, por ir en contra del **Artículo 29 Superior** y, en su lugar, se disponga de la orden del decreto de las medidas cautelares como fueran solicitadas.

De mantenerse en firme tal decisión, desde ya le solicito al Despacho se sirva conceder la alzada para ante el Honorable Tribunal Superior de Arauca a fin de surtirse la segunda Instancia, de acuerdo a lo previsto en el **Numeral 8° del Artículo 321 del Código General del Proceso**.

Menester dejar constancia, que se encuentran en juego los derechos de mis representadas y que cualquier acto de insolvencia por parte de la demandada y otros para esconder el patrimonio sujeto a adjudicarse a quienes por ministerio de la ley están llamados a recogerla, será (n) sometida (os) al control jurisdiccional respectivo y a quienes se encuentren comprometidos en la participación de estos.

De la señora Juez, me suscribo formalmente,



CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO
C.C. No. 80.546.821 expedida en Zipaquirá
T.P. No. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura
Email carlosacosni@hotmail.com